

Señor

**JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN PRIMERA**

E. S. D.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. ESP.**

Demandados: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTRO.**

Radicación: 11001333400320170000500.

**WILLIAM DAVID GIL TOVAR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.631.161 de Cali – Valle del Cauca, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 176.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Curador Ad-litem de la tercera Interviniente, vinculada a proceso de la referencia mediante auto del 27 de enero de 2017, notificado por estado del día 30 de enero de 2017, la señora **SANDRA WILCHES PUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.714.090 de Bogotá D.C., siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de la Ley mediante este escrito, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. ESP**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES:**

2.1. Me opongo a la presente pretensión teniendo que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al momento de emitir la resolución que la demandante pretende sea anulada, actuó de conformidad a la Ley aplicable sobre la materia.

2.2. Me opongo a la presente pretensión teniendo que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al momento de emitir la resolución que la demandante pretende sea anulada, actuó de conformidad a la Ley aplicable sobre la materia.

2.3. Me opongo a la presente pretensión teniendo que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al momento de emitir la resolución que la demandante pretende sea anulada, actuó de conformidad a la Ley aplicable sobre la materia.

**II. A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, el nombre de la señora **SANDRA WILCHES PUENTES**, es nombrado por el apoderado de la demandante, que es vinculada al proceso de la

referencia mediante auto del 27 de enero de 2017, notificado por estado del día 30 de enero de 2017, lo demás No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEGUNDO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL TERCERO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL CUARTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL QUINTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL QUINTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEXTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SÉPTIMO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL OCTAVO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL NOVENO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL DÉCIMO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Es menester señalar que la Ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar, el actor para obtener la prosperidad de

la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación, copia del acto acusado, si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción *iuris tantum* es aquella que se establece por Ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, a diferencia de las presunciones *iuris et de iure* de pleno y absoluto derecho, presunción que no admite prueba en contra, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestre que es contraria al ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado; la teoría de la nulidad, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

Con respecto al caso en concreto como quiera que la demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 20168150092705 del 24 de mayo de 2016, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual resolvió imponer multa a la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.894.540), y de la Resolución No. 201681501520035 del 22 de agosto de 2016, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por medio del cual resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20168150092705, declarando que contra dicha decisión no procedía recurso alguno y por consiguiente agotada la vía gubernativa.

La señora SANDRA WILCHES PUENTES, por medio de derecho de petición No. E-2015-074846 de fecha 14 de agosto de 2015 ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP., la interesada mediante escrito del 29 de septiembre de 2015, radicada ante la Superintendencia bajo el radicado No.

20158100503402 de fecha 30 de septiembre de 2015, del expediente No. 2015815420101021E, solicitó investigación en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP., por la ocurrencia de silencio administrativo positivo.

La suscritora en uso de su derecho legítimo de dar aplicación a la figura del silencio administrativo positivo en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP., en atención a los artículos 158 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 123 de la Ley 2159 de 1995, que enuncian los siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO.** <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-451-99, este artículo fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo 158, toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente: > ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto."

"(....)

ARTÍCULO 123. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. (Subraye y remarque fuera de texto original)

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario."

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda, las siguientes las excepciones de fondo:

##### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR:

La presente excepción se fundamenta en el sentido que las pretensiones de la demandante carecen de fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta las reglas para la aplicación en el tiempo los criterios sobre el silencio positivo administrativo, según la sentencia 2020-00474 del 03 de mayo de 2018 del CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN de la Consejera Ponente la Dra. Rocio Araujo Oñate, analizó lo siguiente:

"(...)

4.1. Sobre la norma que consagra el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios.

Resuelto lo anterior, lo procedente es entrar a analizar si los actos acusados acertada o erradamente, determinaron respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Indega S.A. el 8 de noviembre de 2010, contra el acto

administrativo S-2010-588206 proferido el 25 de octubre de 2010 por la EAAB, que no hay lugar a predicar la configuración del silencio administrativo positivo.

Para tal efecto, lo primero que debe tenerse en cuenta, es que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la norma invocada para alegar la configuración del silencio administrativo positivo, según lo precisó la corte Constitucional en las sentencias C-451 de 1999 y C-272 de 2003, fue subrogada por el artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, que "mantiene los contenidos normativos básicos del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y extiende su alcance a otras situaciones jurídicas relacionadas con dicho asunto, además de que amplía la regulación, con sanciones a las empresas que omitan hacer efectivo el silencio administrativo positivo".

Al revisar los actos acusados, en especial el dictado el 10 de junio de 2011, se tiene que el análisis del caso se efectuó con fundamento en lo previsto artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, que por una parte previó la facultad de la superintendencia de imponer sanciones cuando no se reconocen los efectos del acto administrativo positivo, así como de adelantar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto, y por otra, aclaró que "la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario", aspectos que no estaban contenidos en la versión original del artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Asimismo, se evidencia que las partes al referirse a la configuración o no del silencio administrativo positivo, aunque en algunos apartes invocaron el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, hicieron alusión al contenido normativo del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, que reza de la siguiente manera:

**"ART. 123.—Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 185 <sic, se refiere al 158> de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.**

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

**PAR.**—*Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en Interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario" (destacado fuera de texto).*

*Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-272 de 2003, en la que se hicieron las siguientes consideraciones, que estima la Sala pertinente traer a colación:*

*"5.2. Que el Gobierno Nacional en el artículo 123 acusado regularo la figura del silencio administrativo positivo, en el sentido de precisar que ante el mutismo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios frente a una petición, queja o recurso, una vez hubiera operado la figura del silencio administrativo positivo, reconociera los efectos de dicha figura dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento de los quince días con que cuenta para resolver, so pena de solicitar la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios "sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto", es algo que indiscutiblemente encaja en la finalidad perseguida por la Constitución en relación con la función pública, pues ella se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, celeridad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad. Por ello, el artículo 209 superior dispone que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (C.P., art. 2º).*

*Así mismo, dado que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios forma parte integrante de la administración pública, la modificación de normas para el ejercicio de sus funciones en procura de aplicar los principios de la celeridad y la eficacia administrativa, quedan dentro del ámbito de las facultades otorgadas al ejecutivo por la ley habilitante.*

*El legislador extraordinario en la norma acusada no agregó ningún trámite a la figura del silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, como equivocadamente lo interpreta la ciudadana demandante, sino que precisó el término para hacer efectivos los efectos de la mencionada figura, so pena de incurrir en las sanciones que establece la ley, lo cual a juicio de la Corte resulta completamente ajustado a la Carta, pues al ser los servicios públicos inherentes a la función social del Estado, este debe propender porque las empresas prestadoras de ese servicio garanticen la verdadera prestación del mismo, lo cual implica que las peticiones, quejas o recursos que presenten los usuarios o suscriptores sean resueltas en forma rápida y oportuna de suerte que el Estado bien sea directa o indirectamente, ya por comunidades organizadas o por particulares, propenda por la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (C.P., art. 366).*

*En ese sentido, el Presidente de la República al expedir el artículo 123 del Decreto 2591 de 1995, no excedió ni desbordó las facultades conferidas por el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, sino que por el contrario ajustándose al objetivo perseguido*

*por la ley habilitante de eficacia, eficiencia, moralidad e igualdad en la actuación administrativa, fijó un plazo para que las empresas prestatarias del servicio público reconociera los efectos del silencio administrativo positivo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley, lo que, como lo afirma el Ministerio Público, surge como salvaguarda de los derechos de los particulares ante el injustificado silencio de la empresa de servicios públicos domiciliarios.*

*(...).*

*Si no se fija un plazo determinado para que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios reconozcan los efectos de la mencionada figura, los principios tutelares de la función administrativa, que se encuentra al servicio de los intereses generales, serían desconocidos con el consecuente perjuicio para la población. Lo mismo acontece con la posibilidad de solicitar ante la entidad estatal encargada de la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, la imposición de sanciones en el evento de que las empresas incumplan con la obligación de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, pues de no ser así, quedarían en el vacío las disposiciones del legislador extraordinario que propenden preservar la moralidad pública, lo que conlleva además al incumplimiento de los fines esenciales del Estado entre los cuales están el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (destacado fuera de texto).*

*De los aspectos hasta aquí expuestos, se observa con claridad que el legislador estableció que en materia de servicios públicos domiciliarios, las empresas prestadoras cuentan con un plazo máximo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos, so pena que se entienda que estos fueron resueltos favorablemente, lo que sin duda alguna constituye una garantía para el administrado, la cual fue fortalecida en el sentido de imponer a la empresa prestadora la obligación de reconocer el acto ficto "(d)entro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles", sin que la norma especial prevea para tal efecto un trámite adicional, obligación que de no cumplirse habilita al peticionario para que acuda a la superintendencia, a fin de que imponga las sanciones correspondientes; "sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto".*

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de declarar la nulidad de las resoluciones conforme lo que pretende la demandante y como quiera vulnerar los derechos del suscriptor en este caso la señora SANDRA WILCHES PUENTES, de acuerdo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la empresa demandante no resolvió la petición dentro del término establecido, por lo tanto, se dio la ocurrencia del silencio administrativo positiva a favor del administrado.

De conformidad con lo anterior, la señora SANDRA WILCHES PUENTES, no puede ser forzada a reconocer la pretensión de la demanda, si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta.



**PRESCRIPCIÓN:**

La presente excepción se fundamenta en el sentido de la prescripción y en lo concerniente en los actos administrativos emanados de la entidad demandante, por ocurrencia del silencio administrativo positivo, en concordancia con el artículo 282 del CGP, en los siguientes términos:

*Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.*

*En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

Hay que tener en cuenta que mediante sentencia C-091 de 2018, de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, expediente D-11871 del Magistrado ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, en su parte motiva dispuso:

*"38. El reconocimiento oficioso de la prescripción en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es una creación de la Ley 1437 de 2011, ya que fue introducido al ordenamiento jurídico por el artículo 111 de la Ley 167 de 1941, segundo código de lo Contencioso Administrativo que derogó la Ley 130 de 1913 y dispuso que "Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva. ¶ Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que las constituyen". A pesar de no hacer mención expresa a la excepción de prescripción, la norma es general y desde la exposición de motivos de la ley, se refirió concretamente la prescripción como una de las excepciones que podrían ser reconocidas de oficio por parte del juez. Esta diferencia respecto de la regulación del procedimiento civil fue confirmada por el artículo 164 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo que dispuso, en su inciso segundo que "En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada". En este sentido, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, aquí utilizado como referente de igualdad, se inserta en esta tradición al disponer que durante la audiencia inicial del proceso ante la Jurisdicción de lo*

*Contencioso Administrativo "El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva".*

39. De esta manera, la norma del CPACA, heredero de la tradición expuesta, excepciona las reglas propias del derecho privado y constituye, por lo tanto, una típica norma de derecho administrativo que, en materia de prescripción extintiva, busca amparar el interés general que subyace en la protección del patrimonio público que resulta salvaguardado, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en razón de la oficiosidad del reconocimiento de este fenómeno. (Subraye fuera del texto original).

40. Así, mientras las normas demandadas del Código Civil y del Código General del Proceso tienen por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada y permitir la libre disposición de los sujetos para permitirles hacer valer o renunciar a la prescripción, la norma del CPACA tiene una finalidad diferente, de interés general, que consiste en el amparo del patrimonio público, cuya protección también goza de respaldo constitucional, al tratarse de un interés colectivo y su protección, un principio constitucional. Igualmente, ya que la renuncia a la prescripción es un acto dispositivo, el ordenamiento jurídico exige que quien pretende renunciar disponga de capacidad para ello, algo de lo que gozan en principio quienes acuden a la Jurisdicción Ordinaria, mientras en la materia no es predicable la autonomía de la voluntad de las entidades públicas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que ante ésta, existen una serie de limitaciones a la disposición de los recursos públicos, tales como las autorizaciones previas para allanarse a las pretensiones de la demanda. De esta manera es posible sostener que el reconocimiento oficioso de la prescripción, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es una norma de derecho público, característica propia del Contencioso Administrativo, que persigue finalidades de interés general y hace parte de otra serie de normas propias del Derecho Administrativo, que lo hacen especial, frente al derecho privado, tales como la invalidez de la confesión de los representantes de las entidades públicas y las condiciones especiales para la validez de la conciliación de las entidades públicas. No obstante, estas normas que caucionan el patrimonio público, no pueden ser entendidas como un mandato general a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que permita concluir que su función jurisdiccional consiste en la protección del erario en favor de la administración pública, ya que esto atentaría contra el principio de imparcialidad, como garantía esencial exigible de cualquier juez de la República. En realidad, se trata de normas precisas que incluyen garantías particulares de protección del patrimonio público o que le otorgan funciones concretas al juez, como la de reconocer de oficio la ocurrencia de la prescripción extintiva, sin afectar su imparcialidad al momento de fallar el asunto.

41. Ahora bien, debe advertirse que el reconocimiento oficioso de la prescripción no persigue una protección del patrimonio público a partir de un criterio orgánico o subjetivo, en beneficio de todas las entidades públicas, independientemente de la jurisdicción a la que acudan, lo que constituiría un privilegio procesal orgánico. Se trata de una garantía que materialmente el legislador limitó a los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 104 del CPACA y las normas especiales que determinan el objeto de esta jurisdicción), razón por la cual la decisión legislativa de distribución de competencias entre ésta y la Jurisdicción Ordinaria, determina la presencia o no de estas garantías procesales especiales, en consideración de razones de fondo tales como la naturaleza de la actividad en la que participan las entidades públicas, la naturaleza del vínculo o la actividad sometida a la libre competencia, en la que participan las entidades públicas, lo que determina, para el caso concreto, que cuando resulten demandadas ante los jueces ordinarios, deban someterse, en igualdad de condiciones, a las mismas reglas procesales que los particulares, incluidas las relativas a la carga de alegar la prescripción. En otras palabras, las cautelas especiales al patrimonio público son predicables de las materias o los asuntos que, en ejercicio del amplio margen de configuración del que dispone el legislador en la materia, decidió confiar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**b) La idoneidad prima facie de la medida: La prohibición al juez para reconocer de oficio la prescripción es un medio idóneo para amparar la autonomía de la voluntad privada**

42. Ya que en los asuntos que se rigen por el Código Civil y por el Código General del Proceso, las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de proteger la autonomía de la voluntad privada, ¿La imposibilidad del juez de declarar de oficio la ocurrencia de la prescripción extintiva, es una medida idónea para alcanzar dicho fin?

43. En razón del carácter renunciable de la prescripción en los asuntos regidos por el Código Civil y por el Código General del Proceso, la no formulación de la excepción correspondiente constituye un negocio jurídico cuya voluntad se expresa mediante el silencio, razón por la cual, las normas demandadas dirigidas al juez, responden adecuadamente a esta naturaleza y evitan, lógicamente, que el mismo cercene la posibilidad de quien podría beneficiarse de la prescripción, por cualquier razón, de no oponer el medio exceptivo correspondiente y reconocer, a pesar del paso del tiempo, la existencia de una obligación con causa jurídica válida y justa. Lo anterior indica que la medida demandada es idónea para proteger la autonomía de la voluntad, porque evita que el juez suplante la decisión libre del demandado de hacer valer o no la ocurrencia

de la prescripción, incluso si se trata de una entidad pública que acude a la Jurisdicción Ordinaria.

44. En estos términos, al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no vulneran el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de que se evidencia un trato diferente respecto de los justiciables, usuarios del servicio público de administración de justicia, dicha diferencia resulta razonable, ya que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin de interés general, de amparar el patrimonio público en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin comprometer, no obstante, su imparcialidad en la decisión del asunto."

#### V. INOMINADA O GENERICA:

Adicionalmente, solicito al Despacho que, si llegaré a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mi representada.

#### VII. PETICIÓN:

Con base en lo dicho en presente escrito, solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

#### VIII. PRUEBAS:

##### DOCUMENTALES:

Le solicito al Despacho se tengan en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes y que integran el expediente del proceso de la referencia.

##### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete y se practique un interrogatorio de parte al demandante, el cual formularé verbalmente en las audiencias que su Despacho señale para el efecto. La prueba tiene como objeto obtener la confesión del demandante en relación con los hechos

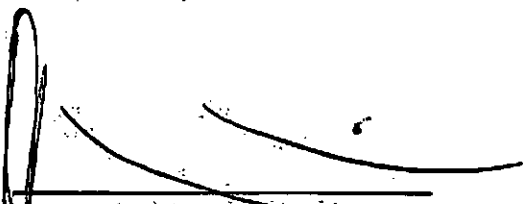
900

planteados como defensa a quien por ley se ha encomendado representar en la contestación de la demanda y sus excepciones.

**IX: NOTIFICACIONES:**

El suscrito Curador de la tercera interviniente, en la carrea 47 No. 91 - 79, Barrio la Castellana de Bogotá D.C., al correo electrónico: [wdauidgil@hotmail.com](mailto:wdauidgil@hotmail.com), celular: 304 455 6988.

Atentamente,



**WILLIAM DAVID GIL TOVAR**  
C.C. No. 1.130.631.161 de Cali  
T.P. No. 176.227 del C. S. de la J.

